

- h) Las personas antes mencionadas deberán realizar los actos necesarios, en el plazo señalado por la Dirección, a efecto de dar estricto cumplimiento a la disposición anterior, caso contrario se tomará como una infracción y se procederá de conformidad con lo consignado en el literal b) del artículo diecinueve de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.
- i) La documentación a la que se refiere el literal b) del presente Acuerdo y que no se encuentre en los lugares indicados en el literal f), no será incluida en el pago del subsidio correspondiente a esa quincena.
- j) Toda la información recabada al momento de la inspección deberá hacerse constar en Acta, de la cual se entregará copia a los encargados de cada planta envasadora o instalación de almacenamiento y venta de cilindros, de conformidad a lo establecido en la Ley.

Art. 2.- La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley.

Art. 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del treinta y uno de marzo de dos mil once. Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

MINISTRO.

ACUERDO No. 311

San Salvador, 25 de marzo de 2011.

**EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA:**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que es deber del Estado promover el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la productividad y la racional utilización de los recursos, fomentando los diversos sectores de producción y defendiendo los intereses de los consumidores.
- II. Que en coherencia con el Programa de Gobierno 2009-2014 "Cambio en El Salvador, para Vivir Mejor", la gestión del Ministerio de Economía se orientará a impulsar un desarrollo económico equitativo, sostenible y compatible con la democracia, a través de condiciones que fortalezcan la competitividad de todos los sectores productivos y la inserción favorable del país en la economía internacional.
- III. Que para llevar a cabo este objetivo, el Ministerio de Economía ha asumido el compromiso institucional de fortalecer y ordenar el mercado interno para asegurar una efectiva regulación, supervisión y control del mismo.

- IV. Que en cumplimiento de la política de revisión de los recursos utilizados por el Estado, el Ministerio de Economía implementa el Plan Integral de Ordenamiento y Transparencia del Mercado del Gas Licuado de Petróleo (GLP), con la finalidad de reducir el impacto que los precios internacionales del petróleo producen en la población que necesita continuar recibiendo el subsidio al GLP para consumo doméstico con la finalidad de atender eficientemente a los grupos más vulnerables.
- V. Que de conformidad al artículo 9-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo es competencia del Ministerio de Economía fijar el precio máximo de venta del GLP para consumo doméstico mientras sea un producto subsidiado.
- VI. Que por Acuerdo No. 340 del 3 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo 379 de la misma fecha, se fijaron los precios máximos de venta para el GLP en sus diferentes presentaciones.
- VII. Que por Acuerdo No. 156 del 3 de febrero de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo 382 del 4 del mismo mes y año, se estableció el "Sistema de Precios de Paridad de Importación" del GLP para consumo doméstico.
- VIII. Que es necesario dejar sin efecto los Acuerdos señalados en los considerandos VI y VII, a fin de aplicar una fórmula que garantice un constante y adecuado abastecimiento del citado producto en el mercado local.

**POR TANTO:**

Con base en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento,

**ACUERDA:**

Artículo 1.- Establézcase el "**SISTEMA DE PRECIOS DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)**" como mecanismo para la determinación de los precios máximos por galón en el mercado interno del Gas Licuado de Petróleo para consumo doméstico.

Artículo 2.- Facúltase a la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en adelante "La Dirección", para que en cada período de ajuste, calcule y comunique a los importadores, refinadores locales, envasadores, distribuidores mayoristas y minoristas, tiendas y público en general, el Precio Paridad de Importación (PPI) y el Precio de Venta al Público para cada una de las presentaciones de los cilindros subsidiados, resultantes de aplicar las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 3.- Defínase como período de ajuste aquél que comprende un mes calendario.

La determinación del PPI se efectuará el último día hábil del mes anterior, debiendo comunicarse a las personas señaladas en el artículo 2 del presente Acuerdo, a más tardar a las dieciocho horas de ese día.

El cálculo se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América por galón (U.S.\$/Gln) utilizando seis decimales y los precios finales se expresarán utilizando cuatro decimales y aproximando el último dígito.

Artículo 4.- Para fines del presente Acuerdo, se observarán las equivalencias siguientes:

**DENOMINACIÓN UTILIZADA EN****EL MERCADO INTERNO****EL MERCADO INTERNACIONAL**

Propano Comercial

Propane

Butano Comercial

Normal Butane

**Platt's LPG Assessments-US****Mt. Belvieu-non LDH o non TET**

Artículo 5.- Para determinar el Precio Paridad de Importación del galón de GLP para consumo doméstico, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{PPI} = \text{FOB} + \text{FLETE DE IMPORTACION} + \text{COSTO DE DESCARGA DE BUQUE TANQUE} + \text{OPERACIÓN TERMINAL}$$

Siendo:

- a) **Precio FOB del producto:** Para el cálculo de la referencia FOB se utilizará el promedio de los valores publicados por Platt's Global Alert, LPG Assessments-US, referencia en Mount Belvieu, non LDH o non TET de propano y butano correspondientes al mes calendario anterior a la fecha de inicio del período de ajuste.

Para efecto de establecer el precio FOB promedio de la mezcla correspondiente se aplicará el siguiente procedimiento: i) Se establecerá el porcentaje del volumen de importación de propano y butano para cada una de las empresas; ii) Con base en la participación porcentual del volumen importado de cada producto y empresa en el total de importación, se obtendrá un promedio ponderado para butano y propano relativo a ese mes; y iii) La proporción obtenida por producto, se aplicará a los "precios FOB de cada producto" resultantes de lo señalado en el inciso que antecede.

En el cálculo del precio FOB promedio de la mezcla correspondiente, se determinará la proporción del volumen de importación mensual de propano y butano que se aplicará al precio FOB antes señalado, para lo cual la Dirección podrá utilizar la información de los certificados de calidad correspondientes a cada importación de conformidad al artículo 13 literal f) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petr6leo, o en su defecto, la Dirección utilizará la tabla de gravedades específicas de líquido a 60°F para distintas mezclas de GLP Propano-Butano, galones por tonelada métrica y galones por libra de acuerdo a su gravedad específica, detallada en el Anexo I de este Acuerdo. En los casos en que sea necesario, podrá hacerse uso del método de interpolación simple.

- b) **Flete de Importación:** La Dirección, posterior al análisis correspondiente, notificará a los importadores y refinador local del GLP, los valores para el flete de importación marítimo y terrestre, el cual incluirá el seguro marítimo. Mientras no se notifiquen los nuevos valores, los anteriores continuarán vigentes.

Se establece, para el año 2011, como valor del flete para el gas propano y butano importado por vía marítima U.S.\$0.2017 por galón. El flete para el gas propano y/o butano importado vía terrestre es de U.S. \$0.3262 por galón.

Los Factores de Corrección por Densidad (FCD), que se utilizarán para convertir el flete expresado en toneladas métricas a U.S.\$ por barril del GLP, serán los siguientes:

PRODUCTO	F.C.D Tm/Barril
Propano Comercial	0,0797
Butano Comercial	0,0918

- c) **Costo por descarga del buque-tanque:** El costo total por descarga del buque-tanque se establece en U.S.\$0.0109 por galón para el propano y butano comercial, el cual podrá ser revisado por la Dirección dos veces al año.
- d) **Costo de operación de la terminal de importación:** El costo unitario de operación de la terminal para el propano y butano comercial será de U.S.\$0.0119 por galón vendido, este valor podrá ser revisado por la Dirección dos veces al año.

Artículo 6.- Se establece como precio de venta al público, expresado en U.S.\$ por cilindro, el resultado obtenido al aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{PVP} = \text{PBEC} + \text{MBT} + \text{FIT} + \text{MI} + \text{ME} + \text{MDm} + \text{MT}$$

Siendo:

- PBEC : Precio Base de la Estructura de Comercialización que consiste en el producto del Precio Paridad de Importación (PPI) multiplicado por galones por cilindro, resultantes de la aplicación del Anexo I
- MBT : Margen Beneficio Terminal
- FIT : Flete Interno terrestre
- MI : Margen Importador
- ME : Margen Envasador
- MDm : Margen Distribuidor Minorista
- MT : Margen Tienda

Artículo 7.- Se reconoce como margen beneficio terminal, flete interno terrestre, margen importador, margen envasador, margen distribuidor minorista y margen tienda, antes del impuesto sobre la renta, los valores por cilindro de cada presentación, los detallados a continuación:

Presentación	Margen Beneficio Terminal	Flete interno terrestre	Margen Importador	Margen Envasador	Margen Distribuidor Minorista	Margen Tienda
35 libras	\$ 0,433637	\$ 0,526634	\$ 1,111954	\$ 0,439606	\$ 1,215019	\$ 0,324011
25 libras	\$ 0,309662	\$ 0,376540	\$ 0,798040	\$ 0,317400	\$ 0,859860	\$ 0,230420
20 libras	\$ 0,247950	\$ 0,301887	\$ 0,635246	\$ 0,250034	\$ 0,705963	\$ 0,195097
10 libras	\$ 0,123975	\$ 0,146482	\$ 0,317070	\$ 0,143034	\$ 0,344804	\$ 0,109160

Artículo 8.- A los precios resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, se les deberá adicionar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de conformidad con la respectiva Ley.

Artículo 9.- Establézcase como política de subsidio del GLP para consumo doméstico otorgar en concepto de subsidio fijo mensual el valor de OCHO 50/100 dólares de los Estados Unidos de América (U.S.\$8.50) correspondiente al apoyo para complementar un cilindro de 25 libras al mes, el cual podrá ser revisado dos veces al año y será entregado a los beneficiarios que cumplan con los criterios de selección determinados por el Ministerio de Economía.

Artículo 10.- La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 11.- Déjese sin efecto los Acuerdos No. 340 del 3 de abril del 2008, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo 379 de la misma fecha, y el N° 156 del 3 de febrero del 2009, publicado en el Diario Oficial N° 23, Tomo 382 del 4 del mismo mes y año.

Artículo 12.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del primero de abril del año dos mil once. Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

MINISTRO.

## ANEXO I

TABLA DE GRAVEDADES ESPECÍFICAS DE LÍQUIDO A 60°F/60°F PARA DISTINTAS MEZCLAS DE GLP PROPANO-BUTANO, GALONES POR TONELADA MÉTRICA Y GALONES POR LIBRA DE ACUERDO A SU GRAVEDAD ESPECÍFICA.

GRAVEDAD ESPECÍFICA	MEZCLA PROPANO-BUTANO	GALONES POR TON. MÉTRICA	GALONES POR LIBRA	GRAVEDAD ESPECÍFICA	MEZCLA PROPANO-BUTANO	GALONES POR TON. MÉTRICA	GALONES POR LIBRA
0.508	100.0 / 0.0	521.79		0.547	49.0 / 51.0	484.50	0.21973
0.509	99.0 / 1.0	520.78	0.23618	0.548	48.0 / 52.0	483.62	0.21933
	98.0 / 2.0						
0.510	97.0 / 3.0	519.74	0.23571	0.549	46.0 / 54.0	482.74	0.21893
0.511	96.0 / 4.0	518.73	0.23525	0.550	45.0 / 55.0	481.86	0.21853
0.512	95.0 / 5.0	517.71	0.23479	0.551	44.0 / 56.0	481.00	0.21814
	94.0 / 6.0						
0.513	93.0 / 7.0	516.70	0.23433	0.552	43.0 / 57.0	480.12	0.21774
0.514	92.0 / 8.0	515.68	0.23387		42.0 / 58.0		
0.515	91.0 / 9.0	514.69	0.23342	0.553	41.0 / 59.0	479.23	0.21734
0.516	90.0 / 10.0	513.70	0.23297	0.554	40.0 / 60.0	478.37	0.21695
	89.0 / 11.0						
0.517	88.0 / 12.0	512.68	0.23251	0.555	39.0 / 61.0	477.51	0.21656
0.518	87.0 / 13.0	511.69	0.23206		38.0 / 62.0		
0.519	86.0 / 14.0	510.72	0.23162	0.556	37.0 / 63.0	476.65	0.21617
	85.0 / 15.0						
0.520	84.0 / 16.0	509.73	0.23117	0.557	36.0 / 64.0	475.79	0.21578
0.521	83.0 / 17.0	508.76	0.23073	0.558	35.0 / 65.0	474.93	0.21539
0.522	82.0 / 18.0	507.77	0.23028		34.0 / 66.0		
	81.0 / 19.0						
0.523	80.0 / 20.0	506.80	0.22984	0.559	33.0 / 67.0	474.10	0.21501
0.524	79.0 / 21.0	505.83	0.22940	0.560	32.0 / 68.0	474.24	0.21507
0.525	78.0 / 22.0	504.86	0.22896	0.561	31.0 / 69.0	472.40	0.21424
	77.0 / 23.0						
0.526	76.0 / 24.0	503.91	0.22853	0.562	29.0 / 71.0	471.56	0.21386
0.527	75.0 / 25.0	502.94	0.22809	0.563	28.0 / 72.0	470.72	0.21348
0.528	74.0 / 26.0	501.99	0.22766	0.564	27.0 / 73.0	469.88	0.21310
0.529	73.0 / 27.0	501.04	0.22723	0.565	26.0 / 74.0	469.05	0.21272
	72.0 / 28.0						
0.530	71.0 / 29.0	500.09	0.22680	0.566	25.0 / 75.0	468.21	0.21234
0.531	70.0 / 30.0	499.14	0.22637	0.567	24.0 / 76.0	467.39	0.21197
0.532	69.0 / 31.0	498.20	0.22594	0.568	22.0 / 78.0	466.55	0.21159
	68.0 / 32.0						
0.533	67.0 / 33.0	497.27	0.22552	0.569	21.0 / 79.0	465.74	0.21122
0.534	66.0 / 34.0	496.34	0.22510	0.570	20.0 / 80.0	465.74	0.21122
0.535	65.0 / 35.0	495.40	0.22467	0.571	19.0 / 81.0	464.92	0.21085
	64.0 / 36.0						
0.536	63.0 / 37.0	494.47	0.22425	0.572	18.0 / 82.0	464.11	0.21048
0.537	62.0 / 38.0	493.54	0.22383		17.0 / 83.0		
0.538	61.0 / 39.0	492.64	0.22342	0.573	16.0 / 84.0	463.29	0.21011
	60.0 / 40.0						
0.539	59.0 / 41.0	491.71	0.22300	0.574	15.0 / 85.0	462.48	0.20974
0.540	58.0 / 42.0	490.81	0.22259	0.575	14.0 / 86.0	461.68	0.20938
0.541	57.0 / 43.0	489.91	0.22218		13.0 / 87.0		
0.542	56.0 / 44.0	489.00	0.22177	0.576	12.0 / 88.0	460.87	0.20901
	55.0 / 45.0						
0.543	54.0 / 46.0	488.10	0.22136	0.577	11.0 / 89.0	460.07	0.20865
0.544	53.0 / 47.0	487.19	0.22095	0.578	10.0 / 90.0	459.26	0.20828
0.545	52.0 / 48.0	486.29	0.22054	0.579	9.0 / 91.0	458.46	0.20792
	51.0 / 49.0						
0.546	50.0 / 50.0	485.41	0.22014	0.580	8.0 / 92.0	457.67	0.20756
				7.0 / 93.0	456.90	0.20721	
				0.581	6.0 / 94.0	456.10	0.20685
					5.0 / 95.0		
				0.582	4.0 / 96.0	455.31	0.20649
					3.0 / 97.0		
				0.583	2.0 / 98.0	454.54	0.20614
				0.584	1.0 / 99.0	453.74	0.20578
					0.0 / 100.0		
				0.585	0.0 / 100.0	452.97	0.20543

1 Tonelada Métrica: 2,205,00 libras.

1 Galón: Peso Agua: 8,333